



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 216/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 11 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.S., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del cementerio municipal (EXP. 149/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado del cementerio municipal.
2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.
3. La afectada alega que el día 16 de junio de 2008, cuando se encontraba en el cementerio municipal de San Juan, al subirse a una de las escaleras de mano, de titularidad municipal, uno de sus peldaños cedió, sufriendo una caída que le causó una fuerte contusión en la rodilla izquierda, por lo que reclama su indemnización.
4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de junio de 2008.

No consta la realización de período probatorio, pudiéndose obviar su apertura por el instructor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80.2 LRJAP-PAC, tan sólo en el caso de que los hechos alegados por los interesados se tengan por ciertos por la Administración; lo no que ocurre en este caso, por lo que se causa indefensión a la reclamante.

Tampoco se otorga el trámite de vista y audiencia a la interesada que, de conformidad con el art. 84 LRJAP-PAC ha de realizarse necesariamente, salvo en el supuesto que el propio precepto establece y que, sin duda, no ocurre en el presente caso, con lo que, de nuevo, se causa indefensión a la interesada. Por tanto, se vulnera el art. 85.3 y las normas reguladoras de la instrucción del procedimiento, se incumplen los deberes asignados legalmente a la misma (arts. 78.1), con eventuales consecuencias invalidantes para la Resolución a dictar, tanto por el motivo antedicho, como, eventualmente, por no estar debidamente fundada fácticamente.

Además, podría obstarse el pronunciamiento de fondo de este Organismo al respecto, pues no estaría en condiciones de pronunciarse sobre las cuestiones señaladas en el art. 12.2 RPRP. Y ello, sin perjuicio de que, en este caso y sin requerirse retroacción de actuaciones, existen datos en el expediente, particularmente deducido de la información producida en el procedimiento, que permiten tal pronunciamiento.

El 28 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

2. En todo caso, lo cierto es que el hecho lesivo alegado está acreditado mediante el Informe del Servicio, haciendo constar la producción del accidente en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de la caída fue el desprendimiento de un peldaño de la escalera, al pisarlo la interesada, debido a su mal estado por efecto del tiempo.

Además, los daños padecidos por la reclamante, una contusión en la rodilla izquierda, que comportó gastos farmacéuticos y de fisioterapia, han resultado acreditados por la documentación aportada al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, habida cuenta de lo confirmado por la propia Administración, mal estado de la escalera puesta por ella a disposición de los usuarios, señalándose asimismo que su causa es el deterioro, no controlado, como procedía, con la pertinente sustitución o retirada de tal escalera, debido al tiempo de uso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo con causa imputable a ésta en la caída que tuvo porque, dadas las circunstancias y no siendo, además, conocido por ella, el defecto de la escalera disponible, ni siquiera advertida precaución en su uso, nada puede serle exigido para evitarla.

5. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde una indemnización que repare íntegramente la lesión sufrida, incluyendo los días que hubiera permanecido de baja para restablecerse y los gastos farmacéuticos, debiendo, además, la cantidad resultante actualizarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que evidentemente es de aplicación al presente supuesto.

En todo caso y a los efectos oportunos, procede añadir que no es exigible que la afectada realice forzosa e inexcusablemente la valoración en el momento de reclamar, a la vista de lo dispuesto al efecto en el art. 6.1, de modo que, debiéndose pronunciar la Resolución, y la propia Administración al respecto (arts. 12 y 13.2

RPRP), corresponde a ésta hacerla con los datos de que disponga, requiriéndoselos, en su caso, a la interesada (art. 78.1 LRJAP-PAC).

C O N C L U S I Ó N

Existiendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, ha de estimarse totalmente la reclamación, al ser plena la responsabilidad del Ayuntamiento actuante, e indemnizarse a la interesada como se señala en el Fundamento III.5.